

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2026

1). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES RUGBY BURGOS – ORDIZIA RE. EXPTE. ORD-218/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité en fecha 14 de mayo.

SEGUNDO. – Con fecha 19 de mayo se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Actas de los encuentros.
- Certificado de categoría del jugador.
- Correos mantenidos con la Secretaría General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La expulsión de la selección española de su participación en el Mundial de Rugby de Francia de 2023, por las dolorosas circunstancias en que se produjo, puso de manifiesto la imperiosa necesidad de una actualización de las normas de la RFER para el control de la regularidad de la inscripción de los jugadores, por parte de los clubes, en las distintas categorías en que estos vienen clasificados para su intervención en competición.

Con este propósito, ya para la temporada 2023-2024 se introdujo un cambio sustancial, entre otras, para la competición en División de Honor, en que se sustituyó el antiguo y difuso concepto de "jugador de formación" por un marco de elegibilidad numérico y fiscalizable por acta, mediante el sistema de clasificación de jugadores en categorías A, B y C. Sin embargo, probablemente a causa de las dificultades administrativas que entrañaba el que la Federación pudiera verificar de antemano la regularidad de la documentación original relativa a todos los jugadores, la propia REFER adoptó, para la temporada 2024-2025, el sistema que está actualmente vigente y que se concreta en la Circular 1 "NORMATIVA COMPETICIONES NACIONALES" y su Anexo (Circular 1.01), aprobados para la corriente temporada 2025-2026.

El sistema se basa en atribuir a los clubes la responsabilidad de calificar *prima facie* a sus jugadores en cada una de las categorías establecidas, a partir de la documentación justificante que han de disponer de cada uno de ellos. De hecho, la atribución de la categoría la hace el club mediante una declaración responsable que ha de formular su presidente, en la que expresamente ha de manifestar que dispone desde el momento de la propia declaración de toda la documentación de soporte de la



calificación efectuada y que puede aportarla, en caso de ser requerido para ello, de forma suficiente y original o compulsada, sin alteración alguna.

Por tanto, en base a un principio de responsabilidad que es fundamental en el sistema, se acepta a priori la clasificación realizada por los clubes. La contrapartida a esa confianza es el rigor con que ha de cumplirse la obligación de aportar la documentación justificativa, si le fuera requerida, en el plazo establecido, de modo que se establece que el incumplimiento determinará la suspensión automática de la inscripción del jugador o jugadora afectado como perteneciente a la categoría que se le hubiera asignado, y por tanto, no podrá jugar como perteneciente a esa categoría hasta que la documentación adecuada quede presentada y sea acreditativa de su condición.

Como señala de forma terminante e inequívoca el Anexo a la Circular 1:

*“Durante la temporada 2025/26 se celebrará semanalmente el lunes a primera hora un **sorteo público para determinar aleatoriamente los jugadores o jugadoras** (el mismo número en cada competición) de entre los de las categorías relevantes (A, B y F) que serán revisados.*

El mismo lunes se recabará de los clubs afectados la documentación, que debe ser suficiente y original (o válidamente compulsada) acreditativa en cada caso del cumplimiento de los requisitos exigibles. Dicha documentación deberá facilitarse por el club requerido no más tarde del siguiente miércoles a las 12:00 horas.

En caso de no aportarse dentro del plazo indicado dicha documentación suficiente y original (o compulsada válidamente), y sin perjuicio de su posible aporte posterior con las consecuencias que procedan, la inscripción del jugador o jugadora afectado como perteneciente a la categoría (A, B o F) se suspenderá inmediatamente y, por tanto, no podrá jugar como perteneciente a esa categoría hasta que la documentación adecuada quede presentada y sea acreditativa de su condición. Además, se pondrá la situación en conocimiento del CNDD para que actúe oportunamente”.

Esto supone un cambio radical respecto a la regulación anterior porque supone atribuir al cumplimiento de la formalidad una trascendencia material que este Comité no pudo ignorar so pena de echar por tierra el fundamento mismo sobre el que pivota la nueva regulación.

SEGUNDO. – Del relato de los hechos que consta en nuestro acuerdo de incoación del presente expediente, resulta acreditado que, el 20 de abril de 2026, la RFER comunicó al Club Aparejadores Rugby Burgos que, en los controles aleatorios de jugadores en las competiciones nacionales para la temporada 2025/2026, había sido seleccionado su jugador D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO, por lo que se les requería para remitir la documentación exigible acreditativa no más tarde del miércoles 22 de abril a las 14 horas, advirtiendo expresamente y con arreglo a la Circular citada que, de no ser remitida: ***“la inscripción del jugador afectado como perteneciente a la categoría (A, B o F) que tenía, quedará totalmente suspendida hasta su validación documental y, por tanto, no podrá jugar como perteneciente a su categoría hasta su aprobación por la RFER”.***

Cumplido el plazo, el día 24 de abril de 2026, la RFER indica al Club que no ha recibido documentación alguna y que, por tanto, iba a ser retirada temporalmente la categoría A del jugador hasta la presentación de la documentación acreditativa cumpliendo los requisitos exigidos. El mismo día, a las 16:45 horas, se verifica y reitera esta circunstancia en un nuevo correo de la RFER: *“Buenas tardes, Hemos denegado la documentación que acredita la condición de jugador de categoría A en la plataforma. Gracias, Un saludo”.*



Sin que el Club haya dado cuenta de ninguna actuación al efecto en sus alegaciones, el día 10 de mayo de 2026 se disputó el partido correspondiente a los cuartos de final de la División de Honor de la temporada 2025/26 entre los Clubes Aparejadores Burgos y Ordizia RE. El acta del partido muestra que, como se había advertido por la RFER, D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO tiene asignada la categoría C. Tal y como recoge el Club Ordizia RE en su denuncia, se constata que su rival incumple el mínimo de jugadores de la categoría A (13) según las Circulares 1 y 5 “NORMATIVA DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA 2025/2026”.

El Club Aparejadores Rugby Burgos reconoce que no es hasta el día 11 de mayo de 2026, es decir, con posterioridad al partido, que remite a la RFER la documentación que le había sido requerida el día 20 de abril y, ese mismo día, desde la secretaría de la RFER se remite un correo electrónico al Club y a la Comisión de Competiciones de la propia FER en el que se comunica que el jugador **cumple con los requisitos de elegibilidad** del anexo subido y firmado en iSquad para la Categoría “A” de jugadores, y “*Por ello, rogamos a los compañeros de Competiciones devuelvan la A al citado jugador*”. Por razones que desconocemos pero que no alteran el curso de los hechos, la plataforma iSquad, por error, introduce al jugador Pablo RASCÓN DEL CAMPO como de categoría A, pero lo hace con efecto retroactivo, cambiando su asignación como C en el partido objeto de la denuncia. Advertido el error, fue subsanado, de forma que en la actualidad vuelve a figurar correctamente, en el acta del partido, como de categoría C.

TERCERO. – Con relación a los hechos descritos, las alegaciones del Club se sustentan, en primer término, en que el Club no tuvo conocimiento efectivo, en tiempo y forma, de los correos electrónicos remitidos por la RFER los días 20 y 24 de abril de 2026 relativos al control aleatorio del jugador y a la eventual retirada temporal de su condición “A”.

La alegación se entiende desde el punto de vista meramente defensivo, pero no puede aceptarse en modo alguno, por los siguientes motivos:

a) De acuerdo con el art. 104 c) del Reglamento General de la FER:

*“Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, **correo electrónico** o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando **el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor**”.*

Y los emails que obran en el expediente fueron remitidos todos a la dirección electrónica facilitada por el propio Club a la RFER.

b) El club expedientado, al margen de su alegación meramente formal, no aporta una sola prueba ni indicio acerca de que, en las fechas de referencia, hubiera tenido algún problema técnico o informático que hubiera impedido la recepción de las comunicaciones.

c) Los propios actos del expedientado acreditan que no es cierto lo que afirma. De hecho, el correo electrónico que remite el 11 de mayo de 2026 a las 9 horas, con la documentación que se le había requerido, no es sino una respuesta al correo de la RFER del 24 de abril en el que se advertía: “*No hemos recibido en las oficinas de la RFER la documentación acreditativa de la elegibilidad del jugador D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO como se solicitó en el pasado correo del 20 de abril. Por lo tanto, vamos a dar constancia de lo mismo al CNDD y será retirada la A del jugador*”.



temporalmente”. Como evidencia además el mismo título del correo remitido por el Club, ese correo del día 24 es a su vez un reenvío del primer correo que desde la secretaría de la FER se les había enviado el 20 de abril de 2026 a las 11:49 en el cual se les notificada la selección de su jugador D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO en los controles aleatorios, se les requería la documentación, se les recordaba el plazo de remisión y se les apercibía de las consecuencias de su falta de cumplimiento, todo ello según consta en la Circular 1.01 de la RFER.

Por tanto, esta respuesta del día 11 de mayo de 2026 del Club expedientado a las comunicaciones previas de la RFER con respecto a su jugador, en la misma dirección de correo, acredita sin duda la regular recepción de todos los correos expuestos.

Todas estas razones hacen completamente innecesaria la práctica de la prueba que señala el Club en su escrito de alegaciones respecto de los correos emitidos del 20 y 24 de abril.

CUARTO. – De la misma manera tampoco procede atender sus peticiones respecto de la trazabilidad de la plataforma iSquad o la identidad de las personas que modificaron la categoría del jugador. El Club alega que la plataforma federativa y las modificaciones del acta generaron una situación objetiva de inseguridad. Advierte, en concreto, que en el acta actual figura D. Pablo Rascón del Campo como jugador de categoría “C”, pero en la página 3 del mismo documento, en el apartado correspondiente al cómputo o enumeración total de jugadores por categorías, el Club Aparejadores Rugby Burgos figura con 13 jugadores de categoría A y 10 jugadores de categoría B.

Como ya señalamos anteriormente, cuando al día siguiente al partido, la RFER recibe, valida y sube la documentación del jugador a la plataforma iSquad, el acta se modificó de manera automática poniendo categoría A en el partido cuando en realidad tuvo la categoría C. Esta situación fue inmediatamente subsanada, si bien, no ha sido así el recuento que aparece en la página 3 y que señala el Club. Esas incidencias técnicas de la plataforma no arrojan ninguna duda sobre los hechos previos al partido que son los que aquí se ventilan y que muestran que el jugador concurre al partido con categoría C como consta en el acta y que el Club alineó a menos jugadores categoría A de los debidos. En nuestra resolución de 25 de enero de 2024 que trae a colación el club en sus alegaciones ya advertimos que no era iSquad quien atribuía automáticamente una categoría u otra a los jugadores, sino la norma de la competición y, en este caso, no hay duda de que así es en la Circular 1.01 y así fue advertido al Club, por lo que ninguna confusión cabe aducir al efecto.

QUINTO. – El Club alega asimismo la *“condición material del jugador como categoría A”*, como luego se ha comprobado, y que, si D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO *“fue inscrito como jugador “A” y cumplía materialmente los requisitos para ello, su condición no puede entenderse transformada automáticamente en “C” a efectos sancionadores por una incidencia formal de acreditación documental...”*.

En el caso del expediente, el Club Aparejadores Rugby Burgos no aportó la documentación que se le requirió, por lo que, desde el 22 de abril de 2026 a las 14 horas, el jugador D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO dejó automáticamente de tener la categoría “A” que se le había asignado anticipadamente, de modo que no podía jugar bajo la misma hasta que la documentación aportada fuera remitida y verificada. Los términos inequívocos del presupuesto normativo y de los efectos automáticos e ineludibles del incumplimiento del deber de aportación documental no solo están expresados en las circulares de forma inequívoca, sino que, además, fue reiterada por la propia RFER al Club Aparejadores Rugby Burgos en el email en que le notificaba que el jugador del que hablamos había sido afectado por el control aleatorio de su situación.



Por tanto, no hay ninguna duda tampoco de que el día del partido contra Club Ordizia RE, el jugador D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO ostentaba reglamentariamente a todos los efectos la categoría C y ninguna otra.

No podemos compartir que nos encontremos ante un mero error administrativo o formal. Al Club Aparejadores Rugby Burgos no se le sanciona por no presentar la documentación en la RFER en el plazo estipulado, ni siquiera por alinear a este jugador en concreto, sino por incumplir el cupo mínimo de jugadores de categoría A. El jugador podía haber sido alineado y, aún así, cumplir los umbrales fijados, pero el Club presentó una alineación con doce jugadores A y un jugador al que se le había denegado la calificación como A por incumplimiento previo del propio Club.

Por tanto, no podemos estar de acuerdo con la alegación del Club que argumenta la inexistencia de incumplimiento material del cupo de jugadores y que la controversia deriva exclusivamente de una incidencia formal. El equilibrio de la competición se garantiza en primer término cuando todos los equipos se sujetan a las mismas normas. Esas normas son las que han dispuesto un sistema de categorización de los jugadores y un procedimiento de control para asegurar la seriedad y homogeneidad propias de una competición profesional. Como la norma establece que, en estos casos, la categoría A se suspende o retira hasta que sea confirmada por la RFER y no puede concurrir al partido con la misma, entonces no se puede alegar que exista un cumplimiento posterior que convalide dicha circunstancia ni su carácter meramente declarativo. En la nueva normativa, la forma se ha elevado a categoría de elemento esencial, de modo que la aportación de la documentación en la forma señalada acarrea la consecuencia indicada.

El presupuesto del Club Aparejadores Rugby Burgos de que el día del partido el jugador realmente era A se funda en un error de concepto. Las distintas categorías de jugadores, su definición y los modos como se adquiere o se pierde la respectiva condición no es algo que venga impuesto por ninguna norma superior, deportiva o de otro tipo que la RFER tenga que observar necesariamente, sino que constituyen meras convenciones que los organismos federativos adoptan discrecionalmente en ejercicio de la libérrima potestad organizativa de las competiciones propias. Es decir, que es A, única y exclusivamente, el jugador que dice la RFER en sus reglamentos que lo es.

Este Comité, en la materia disciplinaria que le es propia, naturalmente, ha de realizar una labor interpretativa de las normas correspondientes, pero en ningún caso puede dejar de aplicarlas a su antojo. Y, por otro lado, *in claris non fit interpretatio*. En este caso, las normas son de una claridad diáfana, y su aplicación es unívoca: cualquier jugador cuya documentación, respecto a su calificación, no sea aportada a la RFER en la forma y el plazo perentorio que señalan las circulares, pierde automáticamente la A y, aunque la pérdida es reversible, la recuperación de aquella condición de A no es retroactiva, sino que solo produce efectos *ex nunc*. Si entre la pérdida y la recuperación de la A el jugador concernido juega un partido, lo hace como C, y si ello determina que su equipo no haya cumplido el cupo mínimo de jugadores A, ha incurrido, sin duda de ningún género, en alineación indebida.

SEXTO. – La consecuencia de lo expuesto es la comisión de la infracción de alineación indebida en el partido por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos. Según la Circular 1 para la temporada 2025-2026 (apartado B de la Nota para todas las competiciones de categoría sénior masculina y femenina de clubes), en el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber un mínimo de 13 jugadores de la categoría A. El control del cumplimiento del número mínimo de jugadores de la categoría A “*se hará sobre el número máximo de jugadores que pueden convocarse a un partido, aunque los realmente convocados sean menos, y utilizando los datos existentes en el sistema utilizado por la RFER para la gestión de los partidos*”, añadiéndose, a continuación, que ello “*se entiende sin*



prejuicio de la necesidad de aportar la documentación suficiente y original (o válidamente compulsada) justificante de la categoría (A, B o F) de cada jugador a solicitud de la RFER, en especial en el caso de controles aleatorios de acuerdo con lo previsto en las Guía que es anexo (y forma parte de) esta Circular”.

Y esto es lo que sucedió aquí, puesto que, excluido del cómputo el jugador Pablo RASCÓN DEL CAMPO, que el día del partido era C a todos los efectos, el Club expedientado únicamente contaba con 12 jugadores de categoría A, con lo que se infringía el cupo mínimo exigido, lo cual integra el supuesto de alineación indebida del artículo 34.8 del RPC, cuando dice que, para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales, será preciso, entre otras cosas:

“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.

Aquí, como es evidente, concurre el supuesto de incumplimiento del requisito especial de la normativa relativa al número mínimo de jugadores de categoría A.

SÉPTIMO. – Es cierto que existen resoluciones de este Comité en las que se ha eximido de responsabilidad al club por no consignar adecuadamente la categoría de su jugador. Esos casos derivan del criterio expuesto en el acuerdo nº 2 del acta de 25 de enero de 2024 en el asunto Les Abelles-Ordizia RE que cita el Club Aparejadores Burgos, pero que no consideramos trasladable a este caso y ello porque se pronunció en base a la normativa entonces vigente, que ya se ha visto que es sustancialmente distinta de la actual

Entonces (Circulares 1 y 2 para la temporada 2023/24) también se establecía la clasificación de jugadores en A, B y C y se establecía un cupo mínimo de jugadores A, y se recogía también que eran los clubes los que debían declarar la condición de cada jugador en el momento de la inscripción, aportando los datos que no estuvieran disponibles para la FER, reservándose esta la comprobación de los mismos. Pero lo que no se establecía de ninguna manera era el sistema de control aleatorio, la obligación de aportar la documentación en un plazo perentorio —documentación que el club había manifestado poseer desde la declaración responsable inicial— y la consecuencia automática e ineludible de pérdida —como mínimo transitoria— de la condición atribuida en caso de incumplimiento.

En concreto, en dicha resolución el fundamento de la decisión de archivar el expediente era que la asignación de la categoría C fue establecida *automáticamente* por la plataforma iSquad por lo que no podía imputársele al Club bajo el escrupuloso respeto del principio de culpabilidad. Ahora bien, ya entonces advertimos del supuesto en el que sí sería sancionable: *“la asignación de la categoría de jugador C “por defecto” en aquellos casos en los que los clubes no procedan a su inscripción en alguna de ellas no estaba específicamente contemplada en la normativa”*. Así fue como se empezó a hacer en la temporada siguiente, incluyendo esta previsión normativa, que se ha mantenido en la actual en la Circular 1.01, y donde se regula un sistema de control mediante sorteo para comprobar la asignación de categorías de los clubes, en el cual, se ha fijado con claridad meridiana que en el caso de que el club que no remitiera la documentación en plazo no podría jugar con perteneciente a la categoría A, B o F, es decir, quedaría consignado como C a todos los efectos.



Por lo tanto, los precedentes extraídos no sirven para ser extrapolados al supuesto en el que nos encontramos. En este sentido, tampoco procede admitir la prueba propuesta en los apartados e) y f) ya que no identifica un hecho o caso concreto que se someta a contradicción.

OCTAVO. – Respecto de la culpabilidad del Club y de sus alegaciones relativas a la aplicación del principio de confianza legítima también es preciso realizar algunas consideraciones.

Los heterogéneos supuestos de alineación indebida que contemplan las normas sancionan la conducta del club que conforma el equipo en contra de los reglamentos. La infracción de las normas puede ser dolosa (el club sabe que no puede configurar el equipo con determinado personal, pero aun así lo hace) o culposa (el club, pese a la obligación de conocer las normas aplicables —establecida genéricamente en el artículo 16 del Estatuto de la FER y, de forma específica, en el artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones—, o no las conoce suficientemente, o conociéndolas, descuida su observancia). Todos estos supuestos, que colman la exigencia de la concurrencia del elemento culpabilísimo necesario en el ámbito sancionador, tienen en común el hecho de que, en cualquier caso, la decisión sobre la alineación de los jugadores o las jugadoras se mantiene dentro del poder de voluntad del club concernido: bien sea porque sabe que está incumpliendo las normas, o bien porque negligentemente lo ignora; en todos los casos es el club el que libremente decide que jugadores alinea partido y, precisamente por ello, le es atribuible la autoría de la acción típica que constituye la infracción sancionable.

El único caso en que cabría excusar a un Club por una alineación irregular sería aquel en que la norma, en el supuesto concreto, ofreciera alguna laguna o duda interpretativa razonable, si la Administración adopta al respecto un determinado criterio y el administrado que despliega determinada conducta siguiendo ese criterio puede esperar razonablemente (puede confiar legítimamente) en que no se verá perjudicado por ello. Es decir, que el administrado puede confiar en que la Administración respetará aquel criterio que le llevó a él a actuar como lo hizo y no pretenderá perjudicarlo por ello.

De acuerdo con la jurisprudencia, para aplicar dicho principio, han de concurrir al menos los siguientes requisitos:

1º.- Que la norma aplicable ofrezca dudas razonables sobre su sentido o alcance, por lo que no cabe apelar al principio de confianza legítima cuando el sentido de la regulación es claro y unívoco. Esto viene a ser una aplicación del principio de que *in claris non fit interpretatio*, es decir, que donde hay claridad, no hace falta interpretar nada. Así, dice la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 22-11-2012, que:

“resulta preciso para poder apreciar quiebra en la confianza legítima que permita la anulación de la actividad administrativa impugnada que, en primer lugar, exista un derecho adquirido preexistente y, en segundo lugar, que la norma introduzca una incertidumbre insuperable”.

Y continúa señalando que el principio solo opera:

“si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos (...) (STC 150/1990 de 4 de octubre F. 8 ; 142/1993, de 22 de abril F. 4; y 212/1996, de 19 de diciembre F. 15)”.



En nuestro caso, entendemos que no se produce nada de esto, porque las reglas a aplicar son de una claridad meridiana y no ofrecen duda de ningún género.

2º.- La actuación de la Administración que se pretende sea vinculante para ella ha de ser, por pura lógica, previa a la conducta desplegada por el administrado. Es decir, aquella actuación ha de ser el motivo por el que el administrado actuó como lo hizo. Por esta razón, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7-6-2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5ª) dijo que:

“la invocación del principio de la confianza legítima carece de consistencia, pues no cabe sostener que la actuación de la entidad (...) estuviese basada en la confianza en el criterio interpretativo contenido en un acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio que no se adoptó hasta dos años más tarde”.

En nuestro caso, sucede todo lo contrario, ya que el Área de Competiciones advirtió expresa y reiteradamente al Club de las consecuencias que tendría no presentar la documentación acreditativa sobre la categoría de su jugador de cara a la alineación en el siguiente partido.

3º.- La actuación previa de la Administración ha de ser lícita y no contraria a una norma imperativa, y de significado inequívoco. Así, dice el Alto Tribunal en sentencia de 10-2-2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección7ª), que:

“El principio de confianza legítima que se alega (art. 3.1 de la Ley 30/1992), nunca puede ir en contra de una situación contra legem”.

Y la de 8-4-2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª), que:

“el principio de protección de la confianza legítima no puede ser invocado por un beneficiario que es culpable de una infracción manifiesta de la normativa vigente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1985, Sideradria/Comisión, 67/84, Rec. P. 3983, apartado 21)”.

En fin, la del mismo Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª) de 10-6-2013, con cita de la de 21 de febrero de 2006, reitera lo anterior al señalar que:

“no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa.

Este principio no puede invocarse, sin embargo, para legitimar actuaciones de la Administración, de carácter reglado, que se revelen contrarias al ordenamiento jurídico”.

Como decimos, la actuación del Área de Competiciones fue acorde en el fondo y en la forma con lo establecido en la Circular 1.01, siendo el Club el único responsable de incumplir dicha Circular y, a partir de ahí, de infringir los cupos de jugadores de la Circular nº 5.

Por otra parte, con relación al pretendido efecto habilitante de la autorización arbitral en materia de alineación indebida, sobre la que este Comité siempre ha manifestado sus reservas, el TAD ha aclarado que no puede ser tomado como un factor generalizado de exoneración de la responsabilidad de los clubes sin atender a las circunstancias concretas de cada caso: *“Sin embargo, este Tribunal Administrativo del Deporte discrepa de la citada interpretación, que sustenta el recurrente sobre resoluciones emitidas por este Tribunal donde consagra la concurrencia del principio de confianza legítima, pero sin tomar en consideración las circunstancias que rodearon las respectivas decisiones arbitrales”.*



El TAD advierte en su resolución núm. 248/2025 que no es posible admitir que la mera aceptación del árbitro impide sancionar al club por haber confiado en esa señal institucional de conformidad: *“Como bien indica el órgano disciplinario, aceptar la tesis contraria equivaldría a trasladar al árbitro una función de control reglamentario que el propio Reglamento General no le atribuye, y a exonerar al club de la responsabilidad de sus decisiones sustantivas -el cambio de jugador- para trasladarla a quien tan solo la ejecuta formalmente. Esta traslación sería contraria a los principios de responsabilidad disciplinaria y de diligencia exigible a los clubes en el cumplimiento de las normas de competición”*.

De hecho, el TAD alerta de que trasladar a los árbitros la responsabilidad de este tipo de acciones efectuadas por los clubes y que derivan en alineaciones indebidas, abriría la puerta a conductas estratégicas inaceptables, permitiendo conductas antirreglamentarias confiando en que, si el árbitro las autoriza, podrían invocar la confianza legítima para evitar sanción, y si no las autoriza, no incurrirían en infracción alguna. Por tanto, la autorización arbitral no neutraliza ni subsana la infracción cometida, ya que la culpabilidad debe valorarse en el momento en que el club adopta la decisión de alinear al jugador, no en el momento en que el árbitro la valida formalmente.

No puede hablarse de una expectativa razonable de licitud que amparase la conducta del club sino todo lo contrario, el Club Aparejadores Rugby Burgos que, conocía o debía conocer la Circular 1 y su Anexo, fue reiteradamente advertido por la RFER sobre la categoría de dicho jugador y realizó la alineación contraviniendo los cupos de categorías de manera que la irregularidad cometida deriva de su propia falta de diligencia.

Precisamente ahí es donde se incardina el principio de culpabilidad en materia sancionadora, según el cual *“en nuestro sistema jurídico (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida”* (STS de 6 junio 2008).

En consecuencia, la cuestión que en este punto se debe ventilar es si, a la vista de todo lo expuesto, la infracción alineación indebida, objetivamente patentizada, puede ser atribuida o no al infractor - Club Aparejadores Rugby Burgos - a título de dolo o culpa. Y la conclusión de este Comité es que así es, ya que una actuación basada en ignorar advertencias explícitas de los órganos federativos sobre el cumplimiento normativo de sus jugadores del que derive la alineación indebida constituye un comportamiento incompatible con la diligencia exigible únicamente imputable al club infractor. Así lo tiene establecido el TAD en su resolución 30/2021bis: *“De manera que, como se ha dicho, en el presente procedimiento no sólo no consta que el infractor enerve de forma que resulte razonablemente justificada la existencia de culpabilidad en la infracción de alineación indebida objetivamente acreditada que se le imputa. Es que, además, la prueba documental que nos ocupa acredita la existencia de una comunicación o recordatorio al club infractor que refuerza la realidad de que bien pudo y debió conocer la normativa que finalmente infringió por falta de la diligencia necesaria o debida y que dio lugar al injusto de alineación indebida en los términos tipificados en el artículo 43 f) del Reglamento Disciplinario de la RFER”*.

NOVENO. – En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”*.



Además, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece que:

*“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). **La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:***

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

La consecuencia deportiva establecida reglamentariamente no puede ser otra que la pérdida del partido correspondiente a los cuartos de final de la División de Honor de la temporada 2025/26 contra el Club Ordizia RE.

DÉCIMO. – El **art. 34 RPC** no agota las sanciones ya que la alineación indebida se penaliza también por el art. 102.c) RPC que establece lo siguiente:

*“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. **FALTA MUY GRAVE**”.*

Además, sobre la responsabilidad del Delegado del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Antonio CABALLERO GARCIA**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente: *“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.* Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Esa responsabilidad del Delegado de Club es consecuente con las obligaciones que fija el art. 54.e) RPC: *“**Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby**”.*

Ahora bien, en este punto han de estimarse las alegaciones del Aparejadores Rugby Burgos y ello sobre la base de los fundamentos empleados por Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 34/2023 Bis. Considera el Tribunal que los arts. 102 c) y 97 RPC realizan una remisión al art. 33 RPC y no al art. 34 RPC por lo que, como ocurre en este caso, no es posible sancionar en base a ellos la infracción tipificada en este último.



Desde este Comité se considera que tales remisiones al art. 33 y 34 RPC son meros errores materiales en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. La Comisión Delegada de la FER el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, que recibió aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 7 de julio de 2022. Destacaba en esta nueva versión la modificación del Título I (REGULACIÓN GENERAL). De una parte el Capítulo I (Disposiciones Generales), hasta entonces de 6 artículos, que se estructuraba en 8 artículos. Y de otra el Capítulo II (Selecciones Nacionales), hasta entonces de 6 artículos, que se estructuraba en 5 artículos. De esta forma el Título II (LAS COMPETICIONES), que hasta entonces comenzaba en el artículo 12, ahora lo hacía en el 13. Ello, no obstante, la mayoría de remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación anterior al 23 de junio de 2022.

Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, y se ha venido haciendo en otras resoluciones en tanto se aprueba la subsanación del actual Reglamento de Partidos y Competiciones, solo cabe asumir la fundamentación del TAD que considera que no son aplicables las sanciones de los arts. 97 y 102 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** al Club Aparejadores Rugby Burgos con la **PÉRDIDA del** del partido correspondiente a los cuartos de final de la División de Honor de la temporada 2025/26 contra el Club Ordizia RE por alineación indebida (arts. 33 y 34 RPC).

SEGUNDO. – **REQUERIR** al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso procedan en la competición de conformidad con lo previamente acordado.

TERCERO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Aparejadores Rugby Burgos referidas a las sanciones correspondientes a **MULTA** como autor de una infracción por alineación indebida (Falta Muy Grave) del art. 102.c) RPC (Falta Muy Grave) y **SUSPENSIÓN** de licencia de Delegado del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Antonio CABALLERO GARCIA**, por el art. 97.1 a) RPC), y **ARCHIVAR** dichas actuaciones.

Madrid, 19 de mayo de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro Hortas
Secretario